



Sumario

II *Comunicaciones*

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

| | | |
|---------------|--|---|
| 2017/C 186/01 | No oposición a una concentración notificada (Asunto M.8404 — Volkswagen Financial Services/Logpay Financial Services/Logpay Transport Services) ⁽¹⁾ | 1 |
| 2017/C 186/02 | No oposición a una concentración notificada (Asunto M.8426 — Linde/PJSC Power Machines/JV) ⁽¹⁾ | 1 |

IV *Información*

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Consejo

| | | |
|---------------|---|---|
| 2017/C 186/03 | Decisión del Consejo, de 8 de junio de 2017, por la que se adopta la posición del Consejo sobre el proyecto de presupuesto rectificativo n.º 2 de la Unión Europea para el ejercicio 2017 | 2 |
|---------------|---|---|

Comisión Europea

| | | |
|---------------|-------------------------------|---|
| 2017/C 186/04 | Tipo de cambio del euro | 3 |
|---------------|-------------------------------|---|

| | | |
|---------------|--|----|
| 2017/C 186/05 | Dictamen del Comité Consultivo en materia de Concentraciones emitido en su reunión de 23 de marzo de 2017 en relación con un proyecto de Decisión relativa al asunto M.7962 — ChemChina/Syngenta — Ponente: Eslovenia | 4 |
| 2017/C 186/06 | Informe final del consejero auditor — ChemChina/Syngenta (Asunto M.7962) | 6 |
| 2017/C 186/07 | Resumen de la Decisión de la Comisión, de 5 de abril de 2017, por la que una operación de concentración se declara compatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE (Asunto M.7962 — ChemChina/Syngenta) [notificado con el número de documento C(2017) 2167] ⁽¹⁾ | 8 |
| 2017/C 186/08 | Adopción de una Decisión de la Comisión relativa a la notificación por la República Eslovaca de un plan nacional transitorio modificado, conforme al artículo 32, apartado 6, de la directiva 2010/75/UE, sobre las emisiones industriales | 13 |

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

| | | |
|---------------|---|----|
| 2017/C 186/09 | Notificación previa de una operación de concentración (Asunto M.8510 — Robert Tönnies/Clemens Tönnies/Zur Mühlen Group and Asset Group) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾ | 14 |
|---------------|---|----|

OTROS ACTOS

Comisión Europea

| | | |
|---------------|---|----|
| 2017/C 186/10 | Publicación de una solicitud de registro con arreglo al artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios | 16 |
|---------------|---|----|

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE.

II

*(Comunicaciones)*COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.8404 — Volkswagen Financial Services/Logpay Financial Services/Logpay Transport Services)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2017/C 186/01)

El 4 de mayo de 2017, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en alemán y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32017M8404. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto M.8426 — Linde/PJSC Power Machines/JV)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2017/C 186/02)

El 10 de mayo de 2017, la Comisión decidió no oponerse a la concentración notificada que se cita en el encabezamiento y declararla compatible con el mercado interior. Esta decisión se basa en el artículo 6, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾. El texto íntegro de la decisión solo está disponible en inglés y se hará público una vez que se elimine cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en la sección de concentraciones del sitio web de competencia de la Comisión (<http://ec.europa.eu/competition/mergers/cases/>). Este sitio web permite localizar las decisiones sobre concentraciones mediante criterios de búsqueda tales como el nombre de la empresa, el número de asunto, la fecha o el sector de actividad,
- en formato electrónico en el sitio web EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu/homepage.html?locale=es>) con el número de documento 32017M8426. EUR-Lex da acceso al Derecho de la Unión en línea.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

IV

*(Información)*INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS
Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 8 de junio de 2017

por la que se adopta la posición del Consejo sobre el proyecto de presupuesto rectificativo n.º 2 de la Unión Europea para el ejercicio 2017

(2017/C 186/03)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 314, en relación con el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular su artículo 106 *bis*,

Visto el Reglamento (UE, Euratom) n.º 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión y por el que se deroga el Reglamento (CE, Euratom) n.º 1605/2002 del Consejo ⁽¹⁾, y en particular su artículo 41,

Considerando lo siguiente:

- el presupuesto general de la Unión Europea para el ejercicio 2017 se adoptó definitivamente el 1 de diciembre de 2016 ⁽²⁾,
- el 12 de abril de 2017, la Comisión presentó una propuesta que contenía el proyecto de presupuesto rectificativo n.º 2 al presupuesto general para el ejercicio 2017,

DECIDE:

Artículo único

La posición del Consejo sobre el proyecto de presupuesto rectificativo n.º 2 de la Unión Europea para el ejercicio 2017 se aprobó el 8 de junio de 2017.

El texto completo de la posición puede consultarse o descargarse en la sede electrónica del Consejo:
<http://www.consilium.europa.eu/>

Hecho en Bruselas, el 8 de junio de 2017.

Por el Consejo

El Presidente

U. REINSALU

⁽¹⁾ DO L 298 de 26.10.2012, p. 1.

⁽²⁾ DO L 51 de 28.2.2017, p. 1.

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

9 de junio de 2017

(2017/C 186/04)

1 euro =

| Moneda | Tipo de cambio | Moneda | Tipo de cambio | | |
|--------|----------------------|---------|----------------|----------------------|-----------|
| USD | dólar estadounidense | 1,1176 | CAD | dólar canadiense | 1,5098 |
| JPY | yen japonés | 123,44 | HKD | dólar de Hong Kong | 8,7136 |
| DKK | corona danesa | 7,4378 | NZD | dólar neozelandés | 1,5520 |
| GBP | libra esterlina | 0,87638 | SGD | dólar de Singapur | 1,5469 |
| SEK | corona sueca | 9,7615 | KRW | won de Corea del Sur | 1 256,54 |
| CHF | franco suizo | 1,0863 | ZAR | rand sudafricano | 14,4002 |
| ISK | corona islandesa | | CNY | yuan renminbi | 7,5962 |
| NOK | corona noruega | 9,5218 | HRK | kuna croata | 7,4150 |
| BGN | leva búlgara | 1,9558 | IDR | rupia indonesia | 14 862,96 |
| CZK | corona checa | 26,223 | MYR | ringit malayo | 4,7666 |
| HUF | forinto húngaro | 307,32 | PHP | peso filipino | 55,332 |
| PLN | esloti polaco | 4,1903 | RUB | rublo ruso | 63,6657 |
| RON | leu rumano | 4,5628 | THB | bat tailandés | 38,077 |
| TRY | lira turca | 3,9444 | BRL | real brasileño | 3,6476 |
| AUD | dólar australiano | 1,4837 | MXN | peso mexicano | 20,3526 |
| | | | INR | rupia india | 71,8000 |

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Dictamen del Comité Consultivo en materia de Concentraciones emitido en su reunión de 23 de marzo de 2017 en relación con un proyecto de Decisión relativa al asunto M.7962 — ChemChina/Syngenta

Ponente: Eslovenia

(2017/C 186/05)

Operación

1. El Comité Consultivo (8 Estados miembros) coincide con la Comisión en que la operación constituye una concentración a tenor del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones.

Dimensión de la Unión

2. El Comité Consultivo (8 Estados miembros) coincide con la Comisión en que la operación tiene una dimensión europea de conformidad con el artículo 1, apartado 2, del Reglamento de concentraciones.

Mercados de producto y geográfico

3. El Comité Consultivo (8 Estados miembros) está de acuerdo con las definiciones de la Comisión de los mercados de referencia de productos fitosanitarios formulados, con la segmentación de:
 - 3.1. mercados de herbicidas;
 - 3.2. mercados de insecticidas;
 - 3.3. mercados de fungicidas;
 - 3.4. mercados de reguladores del crecimiento de las plantas;
 - 3.5. mercados de productos de tratamiento de semillas;
 - 3.6. mercados de productos de tratamiento posterior a las cosechas;
 - 3.7. mercados de productos de jardinería, y
 - 3.8. mercados de nutrientes.
4. El Comité Consultivo (8 Estados miembros) está de acuerdo con las definiciones de la Comisión de los siguientes mercados de productos de referencia:
 - 4.1. mercados de principios activos, y
 - 4.2. mercados de materias primas.
5. El Comité Consultivo (8 Estados miembros) está de acuerdo con las definiciones de la Comisión de los mercados geográficos de referencia en relación con:
 - 5.1. los mercados de productos fitosanitarios formulados;
 - 5.2. los mercados de principios activos, y
 - 5.3. los mercados de materias primas.

Evaluación desde el punto de vista de la competencia

6. El Comité Consultivo (8 Estados miembros) coincide con la valoración de la Comisión de que la operación obstaculizaría de forma significativa la competencia efectiva en varios mercados nacionales de:
 - 6.1. fungicidas para cereales, frutas, colza y hortalizas;
 - 6.2. insecticidas para cereales, maíz, frutas, colza y hortalizas;
 - 6.3. reguladores del crecimiento de las plantas para cereales;
 - 6.4. productos de tratamiento de semillas para cereales y remolacha azucarera, y
 - 6.5. herbicidas para cereales, maíz, girasol y hortalizas.
7. El Comité Consultivo (8 Estados miembros) coincide con la Comisión en que los compromisos definitivos ofrecidos por las Partes el 27 de enero de 2017 resuelven los problemas de competencia detectados por la Comisión.

8. El Comité Consultivo (8 Estados miembros) coincide con la valoración de la Comisión de que la operación no obstaculizaría de forma significativa la competencia efectiva en varios mercados nacionales de:
 - 8.1. fungicidas para cereales, frutas, colza, remolacha azucarera, girasol y hortalizas;
 - 8.2. insecticidas para cereales, maíz, frutas, colza, girasol y hortalizas;
 - 8.3. reguladores del crecimiento de las plantas para cereales;
 - 8.4. productos de tratamiento de semillas para cereales, girasol y hortalizas;
 - 8.5. herbicidas para cereales, maíz, algodón, frutas, colza, remolacha azucarera, semillas de soja, girasol y hortalizas;
 - 8.6. nutrientes para frutas;
 - 8.7. productos de jardinería, y
 - 8.8. productos de tratamiento post-cosecha para la fruta.
9. El Comité Consultivo (8 Estados miembros) coincide con la valoración de la Comisión de que la operación no obstaculizaría de forma significativa la competencia efectiva en relación con los mercados de:
 - 9.1. ingredientes activos, y
 - 9.2. materias primas.
10. El Comité Consultivo (8 Estados miembros) coincide con la Comisión en que, siempre y cuando se cumplan en su totalidad los compromisos definitivos ofrecidos por las Partes el 27 de enero de 2017, la operación no obstaculizaría de forma significativa la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte sustancial del mismo.

Compatibilidad con el mercado interior

11. El Comité Consultivo (8 Estados miembros) coincide con la Comisión en que la operación debe declararse compatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, y con el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de concentraciones y con el artículo 57 del Acuerdo EEE.
-

Informe final del consejero auditor ⁽¹⁾**ChemChina/Syngenta****(Asunto M.7962)**

(2017/C 186/06)

1. El 23 de septiembre de 2016, la Comisión Europea («Comisión») recibió la notificación de una concentración propuesta de conformidad con el artículo 4 del Reglamento de concentraciones ⁽²⁾, por la que la empresa China National Chemical Corporation («ChemChina»), de propiedad estatal china, adquiere, en el sentido del artículo 3.1.b) del Reglamento de concentraciones, el control de la totalidad de la empresa suiza Syngenta AG («Syngenta») mediante la compra de acciones («la operación»). ChemChina y Syngenta se denominarán colectivamente «las Partes».
2. ChemChina opera en el sector agroquímico a través de China National Agrochemical Corporation, que controla su filial enteramente participada Adama Agricultural Solutions («Adama», Israel). Adama es sobre todo activa a nivel mundial en la fabricación y venta de productos fitosanitarios formulados sin patente. Syngenta es un actor mundial en el sector agroquímico, activa, entre otras cosas, en la investigación, el desarrollo, la fabricación y la comercialización de productos fitosanitarios y semillas.
3. La primera fase de la investigación de la Comisión planteó dudas fundadas sobre la compatibilidad de la operación con el mercado interior y con el Acuerdo EEE, en particular en lo que respecta a los efectos horizontales de la operación en un gran número de mercados de productos fitosanitarios europeos. Por otra parte, era preciso seguir investigando en relación con los productos de césped y jardinería, el mercado de ventas mundial para una serie de ingredientes activos y los posibles efectos de exclusión derivados de las prácticas de ventas combinadas. El 28 de octubre de 2016, la Comisión adoptó una decisión de incoar el procedimiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento de concentraciones, respecto de la que las Partes presentaron observaciones por escrito los días 9 y 29 de noviembre de 2016.
4. El 16 de noviembre de 2016, a petición de las Partes y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento de concentraciones, se amplió en 10 días laborables la segunda fase del período de revisión de la operación. Con la misma base jurídica, de acuerdo con las Partes, el 3 de enero de 2017 la Comisión amplió dicho período en 10 días laborables.
5. A solicitud suya, he reconocido a Finchimica SpA como tercero interesado en el presente procedimiento el 11 de enero de 2017.
6. Las Partes presentaron una primera serie de compromisos el 10 de enero de 2017. Sobre la base de los resultados de las pruebas de mercado específicas realizadas por la Comisión de este paquete el 10 de enero de 2017, las Partes presentaron compromisos mejorados el 27 de enero de 2017 (los «compromisos definitivos»).
7. La Comisión no emitió un pliego de cargos ⁽³⁾. No hubo audiencia formal de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 802/2004 de la Comisión ⁽⁴⁾.
8. En el proyecto de Decisión, la Comisión llega a la conclusión de que los compromisos definitivos son adecuados y suficientes para eliminar el importante obstáculo a la competencia efectiva en los mercados de productos fitosanitarios donde se han planteado inquietudes en materia de competencia. En consecuencia, la Comisión declara la operación compatible con el mercado interior y con el Acuerdo EEE, supeditada a las condiciones y obligaciones destinadas a garantizar que las Partes cumplan los compromisos definitivos.

⁽¹⁾ De conformidad con los artículos 16 y 17 de la Decisión 2011/695/UE del Presidente de la Comisión Europea, de 13 de octubre de 2011, relativa a la función y el mandato del consejero auditor en determinados procedimientos de competencia (DO L 275 de 20.10.2011, p. 29).

⁽²⁾ Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas («Reglamento de concentraciones de la CE») (DO L 24 de 29.1.2004, p. 1).

⁽³⁾ El artículo 10, apartado 2, del Reglamento de concentraciones establece que «Las decisiones en virtud de los apartados 1 o 2 del artículo 8 relativas a concentraciones notificadas deberán adoptarse en cuanto se aprecie que las serias dudas mencionadas en la letra c) del apartado 1 del artículo 6 han sido disipadas, en particular como consecuencia de las modificaciones introducidas por las empresas afectadas». Por tanto, cuando las partes han ofrecido compromisos antes de que la Comisión haya emitido un pliego de cargos, y dichos compromisos sean suficientes para despejar las serias dudas, la Comisión adoptará una Decisión de conformidad con el artículo 8, apartado 2, sin emitir un pliego de cargos. En este sentido, véase, por ejemplo, el asunto COMP/M.5440 Lufthansa/Austrian Airlines, apartado 10, y la Comunicación de la Comisión relativa a las soluciones admisibles con arreglo al Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo y al Reglamento (CE) n.º 802/2004 de la Comisión, DO C 267 de 22.10.2008, p. 1, apartado 18.

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n.º 802/2004 por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo sobre el control de las concentraciones entre empresas, DO L 133 de 30.4.2004, p. 1; corrigendum DO L 172 de 6.5.2004, p. 9.

9. De conformidad con el artículo 16, apartado 1, de la Decisión 2011/695/UE, he examinado el proyecto de decisión y considero que aborda únicamente objeciones respecto de las cuales las Partes tuvieron la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista.
10. Considero que, de forma general, en el presente asunto se ha respetado el ejercicio efectivo de los derechos procesales.

Bruselas, 24 de marzo de 2017.

Joos STRAGIER

Resumen de la Decisión de la Comisión**de 5 de abril de 2017****por la que una operación de concentración se declara compatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE****(Asunto M.7962 — ChemChina/Syngenta)***[notificado con el número de documento C(2017) 2167]***(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2017/C 186/07)

El 5 de abril de 2017, la Comisión adoptó una Decisión sobre un asunto de concentración entre empresas de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas⁽¹⁾, y en particular con su artículo 8, apartado 2. Una versión no confidencial de la Decisión completa, si procede, en una versión provisional, puede consultarse en inglés en la página web de la Dirección General de Competencia, en la siguiente dirección: http://ec.europa.eu/comm/competition/index_en.html.

I. INTRODUCCIÓN

- (1) ChemChina es una empresa de propiedad estatal china («EPE»). ChemChina opera en el sector agroquímico a través de su empresa China National Agrochemical Corporation («CNAC»). En particular, CNAM controla su filial al cien por cien ADAMA Agricultural Solutions Ltd («Adama»). Adama es una sociedad con sede en Israel que, hasta hace poco, estaba controlada conjuntamente por la empresa israelí Koor Industries Ltd («Koor») y ChemChina. Adama opera sobre todo en el sector de la fabricación o la distribución de preparados sin protección de patente para la protección de cultivos y el control profesional de plagas, en particular una amplia gama de herbicidas, insecticidas y fungicidas, tratamiento de semillas, y productos para el césped y jardines. También vende los ingredientes activos (en lo sucesivo, «IA»). Adama opera a nivel mundial. CNAM fabrica y vende productos químicos para usos agrícolas (fitosanitarios), incluidos IA sin protección de patente, y preparados utilizados en productos fitosanitarios, principalmente fuera del Espacio Económico Europeo (EEE).
- (2) Syngenta es una empresa de ámbito mundial con sede en Suiza, que opera en el sector agroquímico. Produce y vende productos fitosanitarios, semillas y productos para césped y jardines. Opera sobre una base integrada verticalmente en la investigación, el desarrollo, la fabricación y la comercialización de una amplia gama de productos fitosanitarios y semillas.

II. LA OPERACIÓN

- (3) El 23 de septiembre de 2016, la Comisión recibió la notificación de una concentración propuesta de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo por la que la empresa ChemChina adquiere, en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, el control de la totalidad de la empresa Syngenta mediante la compra de acciones («la operación»). ChemChina y Syngenta se denominarán conjuntamente las «Partes», mientras que la empresa resultante de la operación se denomina «la entidad fusionada».
- (4) Mediante Decisión de 28 de octubre de 2016, la Comisión consideró que la operación planteaba serias dudas en lo relativo a su compatibilidad con el mercado interior e incoó un procedimiento en virtud del artículo 6, apartado 1, letra c), del Reglamento de concentraciones.
- (5) La investigación detallada confirmó las dudas en materia de competencia detectadas de forma preliminar.
- (6) Las Partes presentaron los compromisos definitivos el 27 de enero de 2017 («compromisos definitivos») que hacen que la operación sea compatible con el mercado interior.
- (7) El proyecto de Decisión se consultó con los Estados miembros en el Comité Consultivo sobre Concentraciones, que emitió un dictamen favorable el 23 de marzo de 2017. El Consejero Auditor emitió su dictamen favorable sobre el procedimiento en su informe, que fue presentado el 24 de marzo de 2017.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

III. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. MERCADOS DE PRODUCTOS DE REFERENCIA

Materias primas

- (8) Las materias primas son insumos utilizados, entre otras cosas, para la producción de productos químicos. La Comisión considera cada materia prima como un mercado de producto distinto. El ámbito geográfico es mundial, pues son objeto de comercio a escala mundial.

Ingredientes activos

- (9) Los ingredientes activos («IA») son los principales componentes de los productos fitosanitarios que producen el efecto biológico deseado (es decir, la eliminación de la plaga). La Comisión considera cada IA como un mercado de producto distinto. La Comisión dejará abierto el ámbito exacto de la definición del mercado geográfico de referencia para los IA y realizará su evaluación en el nivel más restrictivo, esto es, como mínimo, en el ámbito del EEE.

Productos fitosanitarios

- (10) Los productos fitosanitarios se utilizan para su aplicación en la producción agrícola (y para determinados usos domésticos), con el fin de proteger un cultivo de organismos biológicos (plagas) que pueden afectar negativamente al desarrollo de los cultivos. Diferentes categorías de productos fitosanitarios incluyen los herbicidas, insecticidas, fungicidas, reguladores del crecimiento de las plantas, tratamientos de semillas, tratamientos posteriores a la cosecha, nutrientes y productos de jardinería.
- (11) Los herbicidas son productos fitosanitarios que controlan las malas hierbas. A efectos de la evaluación de la competencia es pertinente distinguir entre: i) herbicidas selectivos y ii) herbicidas no selectivos y por cultivos.
- (12) Los insecticidas son productos fitosanitarios utilizados para matar o suprimir insectos a fin de ayudar al crecimiento de las plantas y mejorar el rendimiento de los cultivos. Es conveniente evaluar los insecticidas en el nivel del cultivo y del segmento (insecticidas foliares o de suelo) y distinguir entre insectos chupadores y masticadores.
- (13) Los fungicidas previenen el deterioro de las plantas y productos vegetales frente a los hongos y mohos, antes y después de la cosecha. La Comisión lleva a cabo su evaluación al nivel más restrictivo, es decir, las segmentaciones por aplicación foliar y de suelo, por cultivo y por nivel de enfermedades.
- (14) Los reguladores del crecimiento de las plantas son productos agroquímicos que inhiben, estimulan o modifican el crecimiento y el desarrollo de las plantas. Deben separarse por cultivos. El tratamiento de las semillas es la llamada desinfección de las semillas, con formulaciones fitosanitarias específicas con el fin de protegerlas desde las primeras etapas de su desarrollo. Debe segmentarse entre insecticidas y fungicidas y por cultivos.
- (15) Estos mercados se evalúan a escala nacional, dado que existen barreras normativas en los diferentes países debido a los distintos requisitos nacionales de etiquetado y registro.

B. EVALUACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA COMPETENCIA

1. Efectos unilaterales

- (16) En el caso de autos, la operación da lugar a solapamientos horizontales en lo que se refiere a los fungicidas, insecticidas, herbicidas selectivos, reguladores del crecimiento de las plantas y tratamiento de semillas en una serie de mercados nacionales por lo que respecta a los cereales, colza, remolacha azucarera, maíz, frutas, hortalizas, girasol y otros cultivos (algodón y soja).
- (17) La evaluación de la Comisión en materia de competencia se ha centrado en la segmentación más limitada de la que se dispone de datos, es decir, el nivel del cultivo/sector/segmento/subsegmento.
- (18) En conjunto, en 2015 y a nivel de cultivo/sector/segmento/subsegmento, la Comisión ha identificado un total de 462 mercados en los que ambas Partes están presentes con una cuota de mercado combinada igual o superior al 20 %.

Solapamientos horizontales en los mercados de productos fitosanitarios: mercados que no plantean problemas de competencia

- (19) La Comisión ha definido dos series de criterios para identificar los mercados afectados en los que no es probable que la operación plantee problemas de competencia.

- (20) El primer conjunto de criterios identifica los mercados en los que el nivel de concentración y el aumento de la concentración provocada por la operación es muy poco probable que planteen problemas. Entre estos mercados sin problemas figuran los siguientes:
- mercados en los que el índice Herfindahl-Hirschmann (IHH) posterior a la concentración es inferior a 1 000; con arreglo a las Directrices sobre concentraciones horizontales, estos mercados no suelen requerir análisis exhaustivos,
 - mercados en los que el IHH posterior a la concentración se encuentra entre 1 000 y 2 000 y el delta es inferior a 250, a condición de que la cuota combinada de las Partes sea inferior al 50 %; o
 - mercados en los que el IHH posterior a la concentración es superior a 2 000 y el delta es inferior a 150, también a condición de que la cuota combinada de las Partes sea inferior al 50 %.
- (21) El segundo conjunto de criterios identifica mercados que es muy poco probable que planteen problemas en vista de la modesta cuota de mercado combinada de las Partes (inferior al 30 %) y la presencia de un mínimo de tres importantes competidores alternativos.
- (22) Otros mercados han sido autorizados por la Comisión sobre la base de una evaluación que tuvo en cuenta el nivel de cuota de mercado, el grado de competencia entre los productos de las Partes (sobre la base de los ingredientes activos y el precio), la presencia de otros actores genéricos y la ausencia de productos nuevos en la cartera de las Partes.

Solapamientos horizontales en los mercados de productos fitosanitarios: mercados que plantean problemas de competencia

- (23) Sobre la base de una evaluación competitiva teniendo en cuenta el nivel de la cuota de mercado, la proximidad de la competencia entre los productos de las Partes, la existencia de productos nuevos en la cartera de las Partes y la falta de competencia entre genéricos aparte de Adama, la Comisión ha concluido que la operación daría lugar a un obstáculo significativo para una competencia efectiva (OSCE) en 115 mercados de productos fitosanitarios que abarcan siete categorías de cultivos.
- (24) Los mercados en los que la Comisión constató un OSCE son los siguientes:
- 20 mercados de fungicidas para cereales, frutas, colza, remolacha azucarera y hortalizas. Las Partes tienen una gama de productos para su aplicación contra la cercosporiosis, roya, fusarium, moho, mildiú y oomycetes en estos cultivos,
 - 22 mercados de herbicidas selectivos para cereales, maíz, girasol y hortalizas. Las Partes tienen una gama de productos para su aplicación contra la maleza de hoja ancha (posterior a la emergencia del cultivo), graminicidas (anterior y posterior a la emergencia) y herbicidas selectivos de amplio espectro (anterior y posterior a la emergencia) en estos cultivos,
 - 46 mercados de insecticidas en cereales, maíz, fruta, colza y hortalizas. Las Partes tienen una fuerte cartera de productos de amplio espectro (de aplicación foliar y de suelo), productos para su uso contra insectos masticadores (aplicación foliar) y productos para su uso contra insectos chupadores (aplicación foliar),
 - 22 mercados de reguladores del crecimiento de las plantas para cereales como la cebada, el trigo y otros,
 - 5 mercados de tratamiento de semillas para cereales como la cebada, el trigo y otros cereales.

Solapamientos horizontales en el mercado comercial de IA

- (25) La operación provoca solapamientos horizontales entre las actividades de las Partes en el mercado comercial de IA, que es la venta de IA a otras empresas activas en el mercado posterior del suministro de productos fitosanitarios.
- (26) La Comisión consideró que no era probable que la concentración reforzase considerablemente la posición de mercado de las Partes en los mercados comerciales de IA ni alterase sustancialmente la estructura de mercado existente. El mercado comercial de IA se caracteriza por un cierto grado de capacidad excedentaria, y existen proveedores alternativos además de las Partes, en particular en Asia y en China.

2. Efectos verticales

Exclusión a través de prácticas de venta agrupada

- (27) La Comisión ha evaluado también la capacidad y los incentivos de las Partes para excluir a los competidores del acceso al canal de distribución mediante la aplicación de estrategias de venta agrupada. La Comisión concluyó que la operación no afectaría materialmente a la capacidad y los incentivos de las Partes u otros actores de I+D para aplicar estrategias de venta agrupada.

Otros efectos de exclusión

- (28) Algunos participantes en el mercado han expresado la preocupación de que la operación pueda hacer más difícil a los pequeños operadores agroquímicos genéricos mantener y renovar los registros de IA y productos en el EEE.
- (29) La Comisión llegó a la conclusión de que estas preocupaciones no son, en gran medida, inherentes a la concentración, puesto que no los retos para los pequeños operadores genéricos en cuanto a mantener y renovar las autorizaciones y registros de IA y productos en el EEE se derivan principalmente del actual marco reglamentario que fomenta la cooperación entre empresas agroquímicas, pero no otorga un derecho de acceso a los grupos de trabajo y datos existentes necesarios.

Relación vertical entre mercados comerciales de IA y productos fitosanitarios

- (30) La Comisión examinó si, a raíz de la operación, la entidad fusionada tendría la posibilidad de restringir el acceso a las materias primas o productos intermedios en detrimento de los competidores en sentido descendente de Syngenta en los mercados de productos fitosanitarios.
- (31) Para los IA suministrados por ambas Partes, como se ha determinado previamente, no es probable que la operación obstaculice de forma significativa la competencia efectiva. Los IA suministrados por ChemChina o Syngenta, están cubiertos por las soluciones (véase más adelante) o existe un número suficiente de proveedores alternativos. Esto también es cierto en lo que se refiere a las materias primas.
- (32) La Comisión también ha examinado si, a raíz de la operación, la entidad resultante de la concentración tendría la capacidad para restringir el acceso al mercado descendente de productos fitosanitarios, reduciendo sus compras de IA a sus competidores en sentido ascendente. La Comisión constató que la entidad resultante de la concentración no tendría capacidad para establecer una exclusión de la clientela en relación con los IA. Esto también es cierto en lo que se refiere a las materias primas.

3. Medidas correctoras

- (33) Para disipar estas preocupaciones con respecto a la competencia, las Partes presentaron los compromisos que se describen a continuación.
- (34) Con el fin de hacer que la operación fuese compatible con el mercado interior en relación con los mercados de productos fitosanitarios que según la Comisión plantean problemas de competencia, las Partes presentaron el 9 y el 10 de enero de 2017 unos compromisos con arreglo al artículo 8, apartado 2, del Reglamento de concentraciones (en lo sucesivo, «compromisos iniciales»). La Comisión realizó una prueba de mercado por lo que respecta a estos compromisos. Dicha prueba indicó que los compromisos eran insuficientes para eliminar por completo las dudas planteadas por la operación. Con el fin de resolver las cuestiones planteadas en la prueba de mercado, la parte notificante presentó una serie de compromisos definitivos el 27 de enero de 2017 («los compromisos definitivos»).
- (35) Los compromisos definitivos presentados por las Partes consisten fundamentalmente en la cesión a un único comprador o compradores múltiples de una gran parte de activos de Adama y algunos activos de Syngenta en materia de productos fitosanitarios (actividades cedidas). Los compromisos incluyen:
- los registros de productos fitosanitarios de la Parte cedente (Adama o Syngenta) en cada uno de los Estados miembros del EEE en que la Parte tiene tales registros para 48 productos formulados vendidos actualmente en el mercado (Cartera 1)⁽¹⁾,
 - los registros de productos fitosanitarios de la Parte cedente en cada uno de los Estados miembros del EEE en que la Parte tiene tales registros para 6 productos nuevos que figuran en el cuadro 2 de las medidas correctoras (Cartera 2),
 - los registros de productos fitosanitarios de la Parte cedente en cada uno de los Estados miembros del EEE en que la Parte tiene tales registros para 21 productos formulados que, según las Partes, es probable que obtengan la aprobación normativa entre 2017 y 2023 (Cartera 3),
 - toda la propiedad intelectual registrada, incluyendo las marcas registradas y las marcas comerciales utilizadas principalmente por la actividad cedida en el EEE, o el libre acceso a dicha propiedad intelectual,
 - conocimientos técnicos utilizados por la actividad cedida,
 - contratos con proveedores terceros para la fabricación y venta de productos en la actividad cedida, cuando proceda,

⁽¹⁾ Para a) y c), la cesión incluye una licencia irrevocable, exclusiva, transferible y sin pago de cánones, para obtener acceso y utilizar los datos de registro de cualquier ingrediente activo y producto formulado que sea necesario para respaldar y mantener esos registros de productos en el EEE.

- si lo desea el comprador, la actividad cedida puede incluir también, únicamente para la venta en el EEE y por un período de hasta [...] después del cierre: i) acuerdos de producción subcontratada y de suministro para los productos incluidos en la actividad cedida, con los costes de producción respectivos de las Partes, cuando esos productos sean fabricados por las Partes, o ii) el mayor esfuerzo de las Partes para suministrar los productos de la actividad cedida mediante acuerdos de suministro con terceros al precio al por mayor pagado por las Partes, cuando dichos productos sean suministrados a la actividad cedida por terceros proveedores,
 - si lo desea el comprador, el personal que pudiera considerarse razonablemente necesario para mantener la viabilidad, la capacidad de comercialización y la competitividad de la actividad cedida,
 - una licencia irrevocable, transferible y libre del pago de derechos de autor, para acceder y utilizar los datos de registro relativos a los ingredientes activos secundarios utilizados en las mezclas incluidas en la actividad cedida,
 - la lista de clientes del EEE y otros registros,
 - inventario y disposiciones para el suministro de servicios transitorios por un período de [...], (que podrá prorrogarse [...]),
 - un «derecho de acceso» para que el comprador participe en futuros grupos de trabajo en los que las Partes intervengan en la próxima ronda de registro de los productos cedidos, a fin de compartir costes y evitar la duplicación de estudios y ensayos.
- (36) Las tres carteras se comercializarán para su venta por las Partes como una única actividad, pero también podrán venderse de forma individual a diferentes compradores, o en diferentes partes y combinaciones a compradores independientes, siempre que todos los productos de todas las carteras sean vendidos, y que una venta a múltiples compradores no tenga ningún efecto en la viabilidad y la competitividad de la actividad cedida.
- (37) La Comisión concluyó que los compromisos definitivos son adecuados y suficientes para eliminar cualquier impedimento significativo a la competencia efectiva en los mercados de productos fitosanitarios donde se han planteado problemas de competencia.

IV. CONCLUSIÓN

- (38) Por todo lo expuesto, la Decisión concluye que la concentración propuesta no obstaculizará de forma significativa la competencia efectiva en el mercado interior o en una parte importante del mismo.
- (39) Por consiguiente, la concentración debe declararse compatible con el mercado interior y el funcionamiento del Acuerdo EEE, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, y el artículo 8, apartado 2, del Reglamento de concentraciones y con el artículo 57 del Acuerdo EEE.
-

Adopción de una Decisión de la Comisión relativa a la notificación por la República Eslovaca de un plan nacional transitorio modificado, conforme al artículo 32, apartado 6, de la directiva 2010/75/UE, sobre las emisiones industriales

(2017/C 186/08)

El 9 de junio de 2017, la Comisión adoptó la Decisión C(2017) 3868, relativa a la notificación por la República Eslovaca de un plan nacional transitorio modificado, conforme al artículo 32, apartado 6, de la Directiva 2010/75/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las emisiones industriales ⁽¹⁾.

Ese documento está disponible en la siguiente dirección web: <https://circabc.europa.eu/w/browse/36205e98-8e7a-47d7-808d-931bc5baf6ee>

⁽¹⁾ DO L 334 de 17.12.2010, p. 17.

V

(Anuncios)

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE
COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una operación de concentración**(Asunto M.8510 — Robert Tönnies/Clemens Tönnies/Zur Mühlen Group and Asset Group)****Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2017/C 186/09)

1. El 2 de junio de 2017, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual las personas físicas Clemens Tönnies y su sobrino Robert Tönnies adquieren el control conjunto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento de concentraciones, de la totalidad de las empresas Zur Mühlen ApS & Co KG («Zur Mühlen Group», Alemania) y Zur Mühlen Holding III GmbH (que anteriormente recibía la denominación de Asset Verwaltungs GmbH), Heinrich Nölke GmbH & Co KG, Döllinghareico GmbH & Co KG, y Emslandhaus Fleischwaren GmbH (denominadas conjuntamente «Asset Group», Alemania). Clemens y Robert Tönnies ya tienen el control conjunto de Tönnies Holding GmbH & Co. KG, Tönnies Holding-Unternehmensbeteiligung GmbH, Weidemark Fleischwaren Beteiligungsgesellschaft mbH, Tönnies Grundbesitz GmbH & Co. KG, y Tönnies Russland Agrar GmbH, así como sus filiales (denominadas conjuntamente «Tönnies Group», Alemania).

2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:

- Clemens y Robert Tönnies tienen el control conjunto de Tönnies Group, que opera en el sector del sacrificio de cerdos y bovinos (así como el consiguiente despiece y deshuesado de la carne), la venta de carne fresca, la transformación de la carne y el aprovechamiento de residuos de matadero, y proporciona servicios logísticos afines. Tönnies Group gestiona mataderos en Alemania, Dinamarca y Polonia. Si bien las actividades de Tönnies Group se centran principalmente en la parte inicial de la cadena de suministro, también dispone de industrias cárnicas en Alemania, Reino Unido, Dinamarca, Francia y Polonia.
- Clemens Tönnies tiene actualmente el control en exclusiva de Zur Mühlen Group, que opera en el sector de transformación de la carne y gestiona industrias cárnicas en Alemania y Polonia. Su oferta de productos cuenta con un gran número de productos cárnicos procesados, la mayoría de los cuales son de carne de cerdo, pero que también incluyen productos de vacuno y de aves de corral.
- Clemens Tönnies tiene también el control en exclusiva o, en algunos casos, conjuntamente con su hijo Maximilian Tönnies, de Asset Group, que también opera en el sector de los productos cárnicos procesados. Gestiona industrias cárnicas en Alemania.

3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones en virtud del Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo ⁽²⁾, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 366 de 14.12.2013, p. 5.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo, con indicación del número de referencia M.8510 — Robert Tönnies/Clemens Tönnies/Zur Mühlen Group and Asset Group, a la siguiente dirección:

European Commission
Directorate-General for Competition
Merger Registry
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

OTROS ACTOS

COMISIÓN EUROPEA

Publicación de una solicitud de registro con arreglo al artículo 50, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios

(2017/C 186/10)

La presente publicación otorga el derecho a oponerse a la solicitud de registro, de conformidad con el artículo 51 del Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

DOCUMENTO ÚNICO

«OSSOLANO»

N.º UE: PDO-IT-02093 – 24.11.2015

DOP (X) IGP ()

1. Nombre

«Ossolano».

2. Estado miembro o tercer país

Italia.

3. Descripción del producto agrícola o alimenticio**3.1. Tipo de producto**

Clase 1.3, «Quesos».

3.2. Descripción del producto que se designa con el nombre indicado en el punto 1

La Denominación de Origen Protegida (DOP) «Ossolano» se reservará exclusivamente al queso que cumpla con las condiciones y requisitos establecidos en el pliego de condiciones de producción.

El queso DOP «Ossolano» podrá constar de la mención adicional «d'Alpe».

El queso DOP «Ossolano» presenta las siguientes características en relación con su forma y dimensiones:

— forma cilíndrica, con canto recto o ligeramente convexo y caras planas o casi planas;

— peso de 6 a 7 kg; de 5 a 6 kg para los que incluyan la mención «d'Alpe»;

— altura del canto de 6 a 9 cm; diámetro de 29 a 32 cm.

El queso DOP «Ossolano» presenta las siguientes características:

— corteza: lisa, regular, de color pajizo, que tiende a una tonalidad más intensa a medida que avanza la maduración;

— pasta: consistente, elástica, con ojos irregulares de pequeño tamaño; color variable, que va de un ligeramente pajizo a un pajizo fuerte o un amarillo intenso;

— sabor: aroma característico, armónico y delicado, ligado a las variedades estacionales de la flora, que resulta más intenso y perfumado con la maduración.

El queso DOP «Ossolano» presenta las características siguientes en cuanto a su composición:

— el contenido mínimo de grasa en el extracto seco es del 40 %.

El queso DOP «Ossolano» tiene un período mínimo de maduración de 60 (sesenta) días desde la fecha de inicio de la elaboración de la leche.

⁽¹⁾ DO L 343 de 14.12.2012, p. 1.

El peso y las dimensiones arriba indicadas se refieren al producto al final del período mínimo de maduración.

El queso DOP «Ossolano d'Alpe» se obtiene de la leche producida y caseificada en pastizales de alta montaña ubicados en el territorio delimitado, en altitudes superiores a 1 400 m sobre el nivel del mar.

3.3. *Piensos (únicamente en el caso de los productos de origen animal) y materias primas (únicamente en el caso de productos transformados)*

El queso DOP «Ossolano» y «Ossolano d'Alpe» se obtiene exclusivamente de leche entera de vaca de las siguientes razas: Bruna, Frisona, Pezzata Rossa y sus cruces.

El queso DOP «Ossolano» se obtiene a partir de leche entera de vaca procedente de entre dos y cuatro ordeños sucesivos, en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de cada año. El queso DOP «Ossolano d'Alpe» se obtiene a partir de leche entera de vaca procedente de entre uno y dos ordeños sucesivos, en el período comprendido entre el 1 de junio y el 30 de septiembre de cada año.

La dieta del ganado cuya leche se destinará a la transformación para la obtención del queso DOP «Ossolano» está constituida por hierba y/o forrajes de la zona delimitada, en un porcentaje mínimo del 60 % del extracto seco total anual; los concentrados de cereales, legumbres y subproductos de su elaboración, que se utilizan para completar la dieta, no deben superar el 40 % del extracto seco total anual.

En el caso del queso DOP «Ossolano d'Alpe», la dieta del ganado, durante el período de producción en cuestión, está compuesta por hierba y/o forrajes que proceden de pastizales ubicados en el territorio delimitado, en un porcentaje mínimo del 90 % del extracto seco total; los concentrados de cereales, legumbres y subproductos de su elaboración, que se utilizan para completar la dieta, no deben superar el 10 % del extracto seco total.

En ambos casos, se autorizan los complementos vitamínicos y minerales en los límites admitidos por la legislación vigente.

Los porcentajes arriba indicados son cautelares, si se tiene en cuenta que la producción del queso «Ossolano» se realiza en una zona completamente montañosa en la que, algunos años, la producción de forraje desecado puede ser especialmente difícil y donde no se pueden producir alimentos concentrados.

El pastoreo, aunque no es obligatorio, se practica de manera habitual en los prados de la parte baja de los valles entre abril y octubre, siempre que las condiciones meteorológicas lo permitan. Para el queso «Ossolano d'Alpe», el pastoreo es obligatorio en el período que va desde el 1 de junio hasta el 30 de septiembre.

3.4. *Fases específicas de la producción que deben llevarse a cabo en la zona geográfica definida*

Todas las fases del proceso de producción: cría, ordeño, caseación y maduración deben tener lugar en la zona geográfica definida.

3.5. *Normas especiales sobre el corte en lonchas, el rallado, el envasado, etc., del producto al que se refiere el nombre registrado*

El queso DOP «Ossolano» se despacha al consumo entero o en porciones.

El queso entero se despacha al consumo después del período mínimo de maduración y una vez identificado mediante:

- canto con la mención impresa «Ossolano»;
- etiqueta de papel colocada en una de las dos caras del queso;
- marcado a fuego en el canto.

El queso en porciones se despacha al consumo después del período mínimo de maduración y siempre que se pueda identificar:

- porción de canto que contenga impresa parte de la mención «Ossolano»;
- porción de etiqueta de papel;
- denominación de origen protegida «Ossolano» en la etiqueta adhesiva y/o en la película preimpresa que el responsable del corte en porciones autorizado coloca en el producto envasado.

Las actividades de corte en porciones deben realizarse en establecimientos que cuenten con las autorizaciones sanitarias legales y después de haberlas registrado en el sistema de controles del órgano de control autorizado. Asimismo, se consiente realizar dichas actividades fuera de la zona definida para la DOP; en tal caso, tanto el órgano de control autorizado como otro órgano de control que cuente con una autorización del primero podrán llevar a cabo las actividades de control.

Los quesos DOP «Ossolano» y «Ossolano d'Alpe» que se envasan mediante operaciones que comportan raspar y/o retirar la corteza (rallado, cubitos, lonchas, etc.), haciendo que el marcado de origen sea invisible, deberán tener lugar exclusivamente en la zona de producción, a tenor de lo establecido en el punto 4, para garantizar la trazabilidad.

3.6. Normas especiales sobre el etiquetado del producto al que se refiere el nombre registrado

Todos los quesos se identifican colocando un molde de marcado durante la producción, con una etiqueta de papel en una de las dos caras del queso y con el marcado a fuego, después del período mínimo de maduración. El queso DOP «Ossolano» constará de la mención adicional «d'Alpe» solamente en la etiqueta de papel.

El molde de marcado para la DOP «Ossolano», imprime en frío la marca de origen en los quesos en el momento del moldeado y contiene: la denominación «Ossolano», el número de identificación de la quesería, el espacio para la marca a fuego

La etiqueta está formada por tres partes principales:

- anillo externo, que contiene la información relativa a los requisitos legales, los ingredientes y la razón social del productor;
- el cuerpo central de la etiqueta, que contiene el logotipo con la denominación, situado en el centro de la etiqueta, y el símbolo gráfico de la Unión repetido de manera radial con un tamaño proporcional a la etiqueta. En las producciones procedentes de pastoreo de alta montaña deberá figurar la indicación «d'Alpe»;
- el óvalo colocado en la parte inferior de la etiqueta, que contiene los datos del productor y los responsables de la maduración, el corte en porciones y el envasado.



Las etiquetas se identifican:

para la DOP «Ossolano», mediante una etiqueta de color verde uniforme que se difumina en el centro y en los laterales, tomando un tono verde claro;



para la DOP «Ossolano d'Alpe», mediante una etiqueta de color marrón uniforme que se difumina en el centro y en los laterales, tomando un tono marrón claro, y que incluye la mención «d'Alpe» en forma de semicírculo por encima del vértice del logotipo central.



4. Descripción sucinta de la zona geográfica

El territorio definido quedará identificado por los confines censales y administrativos de los siguientes municipios de la provincia de Verbano Cusio Ossola: Antrona Schieranco, Anzola d'Ossola, Baceno, Bannio Anzino, Beura Cardezza, Bognanco, Calasca Castiglione, Ceppo Morelli, Craveggia, Crevoladossola, Crodo, Domodossola, Druogno, Formazza, Macugnaga, Malesco, Masera, Mergozzo, Montecrestese, Montescheno, Ornavasso, Pallanzeno, Piedimulera, Pieve Vergonte, Premia, Premosello Chiovenda, Re, Santa Maria Maggiore, Seppiana, Toceno, Trasquera, Trontano, Vanzone con San Carlo, Varzo, Viganella, Villadossola, Villette y Vogogna.

El queso DOP «Ossolano d'Alpe» se obtiene a partir de leche producida y caseificada en pastizales de alta montaña ubicados en el territorio definido, en altitudes superiores a 1 400 m sobre el nivel del mar.

5. Vínculo con la zona geográfica

El territorio del extremo norte de la Región de Piamonte, ubicado entre el Cantón de Valais y el Cantón del Tesino, entre los Alpes Peninos y los Alpes Lepontinos, se denomina Val d'Ossola. Se extiende 70 km de norte a sur, con una amplitud máxima de unos 35 km; limita la sur con el Lago Mayor desde donde, a pocos km, se alcanzan los 4 600 m sobre el nivel del mar del Macizo del Monte Rosa y de otras numerosas cotas que superan los 3 200 m de altura.

El territorio definido se caracteriza por una orografía compleja e irregular, que determina una gran fragmentación en pequeñas explotaciones agrícolas. Estas explotaciones cuentan con entre 10 y 70 cabezas de ganado productoras de leche, con pequeñas queserías agrícolas sociales de referencia para la transformación y la maduración.

Todo el territorio de producción del queso DOP «Ossolano» es completamente montañoso y presenta fuertes pendientes como resultado de fenómenos geológicos que dieron lugar a la formación de suelos caracterizados por una escasa presencia de oxígeno, una baja permeabilidad y un pH ácido. El territorio presenta condiciones climáticas que se caracterizan por una pluviosidad elevada y constante (respecto a la media nacional y regional); dicha condición, junto a las temperaturas locales especiales, cuya media es más baja que en las zonas aledañas, consiente tanto el crecimiento de variedades pratenses como el mantenimiento de microclimas idóneos para la curación del queso.

El queso DOP «Ossolano» cuenta con características únicas ligadas al entorno de producción y a las tradiciones pecuarias y queseras que se manifiestan también en el paisaje, por ejemplo, en los prados y los pastos tanto de alta montaña como de las zonas bajas de los valles, donde existe una amplia biodiversidad en todo el territorio.

La alimentación de los animales, especialmente por lo que se refiere al forraje de la dieta, influye en las características de la leche obtenida y, por consiguiente, en las del queso que se produce (por ejemplo, son bien conocidos los aromas que la especie *Ligusticum mutellina* transmite a la leche primero y al queso después, y que se conoce comúnmente como «erba mottolina»).

El queso «Ossolano» es una representación del «saberhacer» colectivo de los agricultores del valle de Ossola, gracias a una trayectoria compartida para alcanzar la calidad.

La conexión del producto con la historia y las tradiciones locales tiene su origen en las relaciones emprendidas entre las poblaciones originarias del lugar y la de los Walser, que durante siglos alcanzaron la cercana Suiza y se establecieron en los territorios del valle de Ossola, hasta tal punto que se convirtieron en una de las tres minorías étnicas de Piamonte (junto con los franco-provenzales y los valdeses).

La población Walser que se asentó en los territorios montañosos del valle de Ossola desarrolló una técnica quesera propia, que dependía de condiciones climáticas especiales (precipitaciones abundantes y temperaturas que nunca eran excesivamente elevadas). Todo ello favorecía la introducción, en el proceso de producción, de la fase de la «semicocción»: una operación necesaria para permitir una mejor purga del suero.

Dicha operación, junto con el prensado, caracteriza la producción del queso DOP «Ossolano»; de hecho, favorece la selección de una microflora láctica específica, que condiciona fuertemente las siguientes fases de curación en la quesería y de refinación en los locales de maduración.

La semicocción, el prensado y la consiguiente selección de la microflora autóctona que contribuye a la caseación confieren al queso los típicos ojos irregulares y de pequeñas dimensiones (más pequeños que un grano de arroz) además de la consistencia característica de la pasta, compacta y elástica; dichos elementos hacen que el queso DOP «Ossolano» se diferencie de otros productos queseros de Piamonte de tamaño similar, que normalmente presentan una pasta más blanda y numerosos ojos pequeños y uniformes.

El color de la pasta es amarillo y puede variar del amarillo tenue al pajizo. Una coloración más intensa está estrechamente relacionada con el tipo de forraje de la alimentación de los animales en primavera y verano, así como con la maduración del queso, especialmente si tiene lugar en entornos naturales.

Asimismo, para obtener el perfil sensorial característico del queso DOP «Ossolano» es fundamental la fase de maduración, en la que las condiciones ambientales de temperatura y humedad favorecen la actividad de la microflora bacteriana que se ha seleccionado en las fases anteriores del proceso de caseación, lo que determina el perfume y el gusto típicos de este queso.

El perfume es delicado pero intenso, con notas florales típicas de la zona alpina que se disipan en toques de fruta seca, como nueces y avellanas. Además, el diacetilo, que se percibe claramente, le aporta frescor y persistencia.

El sabor cambia desde el principio, de manera acorde con los perfiles aromáticos que suelen ser pronunciados. Dicho sabor es pleno, con predominio del diacetilo, que perdura, y concluye con notas de fruta madura y seca, vainilla y escaramujo, e incluso flores de los pastizales alpinos, como el botón de oro, o pequeños frutos selváticos, como grosellas verdes y grosellas amarillas.

Una masticación correcta, junto con el calentamiento en la boca, exalta estos detalles gustativos y olfativos, que permiten que la pasta, consistente y elástica, se funda progresivamente, y que se libere el amplio abanico aromático del queso, especialmente los sabores con notas especiadas.

Referencia a la publicación del pliego de condiciones

(artículo 6, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento)

El texto consolidado del pliego de condiciones puede consultarse en el sitio Internet siguiente:
<http://www.politicheagricole.it/flex/cm/pages/ServeBLOB.php/L/IT/IDPagina/3335>

o bien

accediendo directamente a la página inicial del sitio web del Ministero delle politiche agricole alimentari e forestali (www.politicheagricole.it), y pulsando en «Prodotti DOP IGP» (arriba, a la derecha de la pantalla), a continuación en «Prodotti DOP IGP STG» (al lado, a la izquierda de la pantalla) y, por último, en «Disciplinari di produzione all'esame dell'UE».

